GOBIERNO DE PUERTO RICO
Departamento de Salud
Secretaría Auxiliar para Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS)

AVISO A LA COMUNIDAD DE FACILIDADES DE SALUD:

DIRECTRÍZ A TODOS LOS HOSPITALES QUE OPERAN EN PUERTO RICO PARA QUE INICIEN/CULMINEN TODOS LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA ESTABLECER SU CONEXIÓN CON EL *PUERTO RICO HEALTH INFORMATION EXCHANGE* (PRHIE)

El Departamento de Salud de Puerto Rico (DS) fue creado de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada (Ley 81-1912), 3 L.P.R.A. § 171 et seq, y elevado a rango constitucional el 25 de julio de 1952, en virtud de lo dispuesto en el Artículo IV, Sección 6, de la Constitución de Puerto Rico.

Las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico, así como la Ley 81-1912, disponen que el Secretario de Salud será el Jefe del DS y tendrá a su cargo todos los asuntos que por ley se encomienden relacionados con la salud, sanidad y beneficencia pública, excepto aquellos que se relacionen con el servicio de cuarentena marítima.

El Artículo 10 de la Ley 81-2012 establece que el Secretario de Salud mantendrá y tendrá a su cargo los servicios de estadísticas vitales y necesarias para el desempeño de sus funciones, además de todos aquellos otros servicios necesarios para la protección, cuidado, mejoramiento y conservación de la salud pública. Asimismo, los Artículos 4 y 5 de la Ley 81-2012 disponen las facultades del Secretario de Salud en casos de enfermedades contagiosas y las medidas de emergencia que se pueden tomar para combatir epidemias. Particularmente, el Artículo 28 de la Ley 81-2012 establece una obligación de los profesionales de la salud de reportar la sospecha o existencia de enfermedades contagiosas al DS.

Por su parte, mediante la Ley Núm. 40 de 2 de febrero de 2012, conocida como la Ley para la Administración e Intercambio Electrónico de Información de Salud de Puerto Rico, según enmendada, 24 L.P.R.A. § 3741 et seq. (Ley 40-2012), se creó la Corporación Pública denominada como el *Puerto Rico Health Information Network* (PRHIN). El PRHIN tiene como propósito principal el habilitar el acceso electrónico de la información de salud de todo paciente, salvaguardando la privacidad y confidencialidad de toda la información recibida. Ello, de conformidad con las disposiciones de la Ley Pública Núm. 104-191 de 21 de agosto de 1996, conocida como *Health Insurance Portability and Accountability Act*, 110 Stat. 1936 (Ley HIPAA) y de la Ley Pública Núm. 111-5 de 17 de febrero de 2009, conocida como el *Health Information Technology for Economic and Clinical Health Act*, 123 Stat. 226 (HiTech Act).

Cónsono con lo anterior, y en aras de alcanzar sus objetivos, mediante la Ley 40-2012 se crea el *Puerto Rico Health Information Exchange* (PRHIE). Ello, con el fin de cumplir con la integración de datos de salud al paciente a través de la tecnología y el proceso de intercambio de datos electrónicos de información de salud para el manejo, cuidado y conservación de la salud pública. El PRHIE maneja el intercambio de información de salud y asegura el cumplimiento con todos los requisito estatales y federales, particularmente lo que versan sobre la interoperabilidad de datos. Ello, con el fin de integrar los datos de salud del paciente a través de la tecnología y el proceso de intercambio de datos electrónicos de información de salud para el manejo, cuidado y conservación de la salud pública. El PRHIE está "en línea" desde el 1 de julio de 2021 y todo proveedor/facilidad de servicios de salud debe integrarse al mismo para que así se logre el intercambio y la interoperabilidad de datos exigida por los estatutos antes citados.

Por su parte, la Ley 101 de 26 de junio de 1965, *según enmendada* (Ley 101-1965), define "Hospital" como "una institución que provee servicios a la comunidad ofreciendo tratamiento y diagnóstico médico y/quirúrgico para enfermedades o lesiones y/tratamiento obstétrico a pacientes hospitalizados incluyendo hospitales generales y especiales tales como de tuberculosis, de enfermedades mentales y otros tipos de hospitales y facilidades relacionadas con los mismos tales como: áreas de cuidado intensivo, intermedio y autocuidado de pacientes, servicios de rayos X y radioterapia, laboratorios clínicos y de patología anatómica y otros, consultorio médico para pacientes externos, departamentos de consulta externa, residencias y facilidades de entrenamiento para enfermeras, facilidades de servicios centrales y de servicios afines que operan en combinación con hospitales, pero no incluye instituciones que provean principalmente cuidado domiciliario o de custodia. Incluye, además, sitio dedicado primordialmente al funcionamiento de facilidades para proveer diagnóstico, tratamiento o cuidado médico durante no menos de doce (12) horas consecutivas, a dos (2) o más individuos entre los cuales no medie grado de parentesco, que estén padeciendo de alguna dolencia, enfermedad, lesión o deformidad…". 24 L.P.R.A. § 331a(A)(1).

De igual forma, el Reglamento 9184 de 1 de julio de 2020, *denominado como* "Reglamento del Secretario de Salud para la Construcción, Operación, Mantenimiento y Licenciamiento de los Hospitales en Puerto Rico" (Reglamento 9184), adoptó la definición de "Hospital" antes descrita, véase Artículo 2.01(M) del Reglamento 9184, y estableció en su Artículo XII toda la normativa en cuanto a la administración de información de salud de los pacientes, el contenido de los expedientes médicos, y la obligación de todo hospital de rendir los informes estadísticos necesarios y especiales para proveerle la información requerida a las agencias del Gobierno de Puerto Rico que regulan los servicios de salud, entre otras. *Véase, por ejemplo*, Artículo 12.30 del Reglamento 9184.

En particular, el Artículo 12.30 del Reglamento 9184 dispone lo siguiente: "El Hospital deberá rendir informes estadísticos necesarios y especiales para proveer información a las agencias del Gobierno de Puerto Rico que regulan los servicios de salud física y mental, y a las organizaciones acreditadoras. El Hospital tendrá la responsabilidad de rendir informes mensuales, trimestrales y anuales según lo requieran las agencias antes mencionadas,

A. Todo Hospital preparará un censo diario que incluirá información que refleje el movimiento de pacientes hospitalizados.

B. En cada estación de enfermería se preparará un censo correspondiente a este servicio que incluirá: admisiones, altas, muertes, transferencias y cualquier otra información requerida por la facilidad.

C. El censo general del Hospital será la recopilación de todos los censos individuales y el mismo se preparará en la sección o división a la cual se le asigne a esta tarea.

D. Del censo se obtendrá la información estadística básica para los distintos informes a rendirse y para los registros requeridos en el Hospital.[1]

Finalmente, en cuanto al incumplimiento con todas las disposiciones legales antes mencionadas y/o bloqueo de información, la Ley Pública Núm. 114-255 de 13 de diciembre de 2016, *conocida como* el *21st Century Cures Act*, 130 Stat. 1033 (Cures Act), define el "bloqueo de información" como aquellas prácticas que probablemente interfieran, prevengan o desincentiven el acceso, intercambio o uso de información electrónica de salud. A esos efectos, el *Cures Act* establece una penalidad de hasta un millón de dólares ($1,000,000.00) a aquellos proveedores de salud, desarrolladores de tecnología de salud, y redes de información de salud que incurran en estas prácticas. *Véase*, 42 U.S.C.A. § 300jj-52. De igual forma, la Ley 81-1912, la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017 (*conocida como* Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU)), *según enmendadas*, y los reglamentos y órdenes administrativas promulgadas por el Secretario de Salud, establecen que, ante cualquier incumplimiento, el Departamento de Salud podrá imponer multas administrativas y/o cancelar las licencias correspondientes. *Véanse, por ejemplo*, 3 L.P.R.A. §§ 187, 9701; OA—2021-494, OA-2021-498, *entre otras*.

[1] En cuanto a las estadísticas que todo Hospital debe mantener y reportarle al Departamento de Salud, *véase*, Artículo 12.31 del Reglamento 9184.

En virtud de lo anterior, mediante el presente Aviso la SARAFS notifica lo siguiente:

1. En o antes del **15 de noviembre de 2021**, todo hospital que opere en Puerto Rico deberá haber iniciado los trámites necesarios para establecer su conexión con el PRHIE. Entiéndase por "haber iniciado los trámites necesarios" el haber enviado una comunicación oficial al PRHIE notificando, por escrito, la intención inequívoca de la facilidad de establecer su conexión.

2. La comunicación inicial antes descrita deberá ser enviada a la siguiente dirección: prhie@salud.pr.gov

3. En respuesta a la comunicación inicial, el PRHIE le enviará a la facilidad un cuestionario y listado de los requisitos técnicos para que dichos documentos sean cumplimentados y devueltos al PRHIE por el equipo técnico del hospital. Estos documentos deberán ser devueltos al PRHIE en o antes del **22 de noviembre de 2021**, y luego de su entrega, las partes celebrarán una reunión inicial.

4. Realizada la reunión inicial, el PRHIE y las facilidades procederán a formalizar los acuerdos contractuales necesarios (principalmente el "Business Associate Agreement" y el "Participation Agreement") para culminar los procesos de conexión.

5. Adicionalmente, luego de la reunión de inicial se comenzará el periodo de prueba. La facilidad debe responder y/o enviar los archivos necesarios en un periodo no mayor a **48 horas.** Luego que el PRHIE realice pruebas de conexión con las facilidades para cersiorarse del funcionamiento adecuado de la misma y comprobar que la transmisión de data es eficiente, se tendrá la puesta en vivo. Este periodo de prueba debe estar completado en o antes del **30 de diciembre de 2021.**

6. El incumplimiento con las directrices antes esbozadas podría conllevar la imposición de las multas correspondientes y/o la suspención o cancelación de licencias.

GOBIERNO DE PUERTO RICO
Departamento de Salud
Secretaría Auxiliar para Reglamentación y
Acreditación de Facilidades de Salud
(SARAFS)

Cualquier duda o pregunta sobre el tema objeto de este Aviso, pueden comunicarse con el PRHIE al (787) 765-2929, ext. 6710.

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de noviembre de 2021.

Edwin E. León Pérez

Edwin E. León-Pérez, Esq.
Secretario Auxiliar
SARAFS